



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1. Modificase el artículo 39 del Código Electoral, ley 19.945 T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 39. - A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Capital Federal en caso de traslado, constituyen un distrito electoral.
2. Subdistritos. Aquellos distritos con más de 2.200.000 habitantes serán divididos en tantas partes de modo que ninguna de ellas tenga más de esa cantidad de habitantes, o -a lo sumo- que la supere en un 10%. Esta división será en lo posible en partes iguales, no dividirá secciones, y se compondrá de secciones contiguas. En los distritos donde no haya más de dicha cantidad de habitantes, no existirán subdistritos.
3. Secciones, que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, municipios o departamentos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyen una sección electoral.
4. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

El Juez electoral confeccionará el mapa del distrito de su jurisdicción. Las secciones se denominarán con el nombre del partido o departamento de la provincia. Dentro de cada una de ellas se deslindarán los circuitos, que serán tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a los electores por la cercanía de sus domicilios. En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito, con el lugar o lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.”

Artículo 2. Modificase el artículo 16 inciso 3 del Código Electoral, ley 19.945 T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

- “3. Por demarcaciones territoriales conforme a lo prescripto en esta ley, o sea:
- a) en subdistritos;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) en secciones electorales;
 - c) en circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético.
- La ficha electoral original se incorporará a esta tercera subdivisión.”

Artículo 3. Modificase el artículo 30 último párrafo del Código Electoral, ley 19.945 T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, el subdistrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.”

Artículo 4. Modificase el primer párrafo del artículo 58 del Código Electoral, ley 19.945, T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito y subdistrito en que pretendan actuar.”

Artículo 5. Modificase el último párrafo del artículo 60 del Código Electoral, ley 19.945 T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral, que deberá ser en el distrito y subdistrito en el que se postulen. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni de lugar a la confusión a criterio del Juez.”

Artículo 6. Modificase el último párrafo del artículo 112 del Código Electoral, ley 19.945 T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección. Realizará por separado las operaciones correspondientes a cada subdistrito.”

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7. Modifícase el artículo 158 del Código Electoral, ley 19.945 T.O. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 158. Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia, de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Capital Federal en caso de traslado, que se considerarán a este fin como distritos electorales. Para los artículos 161 y 163 de esta ley, se entenderá por distrito electoral a cada subdistrito que existiera.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley.”

Artículo 8. Cada vez que se realice un censo nacional de población deberán redefinirse los subdistritos de ser necesario; y se deberá revisar que ningún otro distrito necesite ser dividido.

Artículo 9. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Murphy
GARRÉ DADA

Alessandro
FILOMENO ALESSANDRO

DARTO ALESSANDRO
DIPUTADO NACIONAL
PTE. BLOQUE FREPAJ

Araceli
Dra. ARACELI MENDOZA DE PERREIRA
DIPUTADA DE LA NACION